



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: El mes del Rosario. — Rescriptos de la S. C. de Ritos á nuestro Rvdmo. Prelado. — Carta Encíclica á los Obispos de Italia. — Recomendación. — Noticias del Prelado. — Apertura de curso en el Seminario. — Confesión de Religiosas. — Aclaraciones acerca de la profesión solemne de Religiosas (conclusión). — ¿Es derecho parroquial la bendición «mulieris post partum»? — Donativos para la Propagación de la Fé. — Idem para los esclavos de Africa. — Necrología. — Asociación Sacerdotal de Sufragios.

EL MES DEL ROSARIO

S. E. Ilmo. el Obispo, mi Señor, al aproximarse el mes de Octubre, consagrado de una manera especial por la Santidad del Papa León XIII (d. f. m.) á la devoción de Nuestra Señora del Rosario, renueva y reproduce las disposiciones é instrucciones dictadas con fecha 21 de Septiembre de 1905..

Astorga 19 de Septiembre de 1906.

DR. AGUSTÍN PARRADO

Srio.

Rescriptos de la S. Congregación de Ritos
á nuestro Reverendísimo Prelado.

A las preces elevadas á S. S. por nuestro Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo, pidiendo se dignare conceder la gracia de poder incluir en el Calendario diocesano las fiestas de la Sagrada Familia, de la Huida de N. S. J. C. á Egipto, y del Beato Juan de Avila, Confesor, la S. Congregación de Ritos ha contestado con los siguientes rescriptos en que se hace la concesión solicitada, y se declara además el Beato P. Maestro Avila, Patrono del clero secular de la **Diócesis**, lo cual también había sido pedido.

Astoricen.

«Quo cultus et pietas erga S. Nazarenam Familiam magis magisque; foveatur, præsertim inter opifices diocesanos Astoricen; Rvmus. Dnus. Julianus de Diego y Alcolea, Episcopus Astoricen; Sanctissimum Dominum Nostrum Pium Papam X. supplicibus votis rogavit, ut in kalendario perpetuo ac proprio in usum sibi commissæ Diocesæ Dominicæ tertiæ post Epiphaniam festum Sanctæ Familiæ Jesu, Mariæ, Joseph; et diei 17 Februarii festum Jugæ D. N. J. C. in Aegyptum affigi valeant sub Ritu duplici maiore, cum respectivis officiis ac Missis ut in Appendice Breviarii et Missalis Romani: facta potestate trasferendi in primam sequentem diem liberam festum Sanctæ Familiæ, quoties enuntiata Dominica impedita occurrerit. Sacra porro Rituum Congregatio utendo facultatibus sibi specialiter ab ipso Sanctissimo Domino Nostro tributis, benigne annuit

pro gratia in omnibus iuxta preces: servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque, Die 27 Julii 1906. A. CARD. TRIPEPI *Pro-Praef.*—D. PANICI *Archieps.* *Secret.*

Astoricen.

«N.º 30-1906, Y.—Rmus. Dnus. Julianus de Diego y Alcolea, Episcopus Astoricen., á Sanctissimo Domino Nostro Pio, Papa X, supplex petivit, ut Beatus Joannes de Avila Confessor, «Magister» nuncupatus, Clero sæculari Patronus detur, ejusque festum sub ritu duplici minori in universa Diœcesi Astoricen. quotannis agi valeat die decima mensis Maii cum Officio ac Missa pro Archidiœcesi Toletana aliisque Hispaniæ Diœcesibus anno 1894 approbatis. Sacra porro Rituum Congregatio, vigore facultatum sibi specialiter ab eodem Sanctissimo Domino Nostro tributarum, benigne precibus annuit: servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27 Julii 1906.—A. CARD. TRIPEPI, *Pro Praef.*—D. PANICI, *Archieps.* *Laodicen Secret.*»

CARTA ENCICLICA

Á LOS OBISPOS DE ITALIA

Aunque la última carta Encíclica de Su Santidad Pio X va dirigida á los Obispos de Italia, es de interés para todos: por eso creemos conveniente darla á conocer siquiera en sus principales párrafos, traducida de *La Croix* de París.

Después de un breve preámbulo, dice así Su Santidad. «El motivo que Nos impulsa á elevar Nuestra voz es de una importancia grandísima. Trátase de llamar vuestra atención y de requerir toda la energía de vuestra pastoral ministerio para un desorden cuyos terri-

bles efectos saltan á la vista y cuyas consecuencias serán fatales si no se le ataja en sus comienzos con inquebrantable firmeza.

A Nos han llegado muchas cartas de vuestros colegas, Venerables Hermanos, y en todas ellas palpita un sentimiento de indecible tristeza á la vista del espíritu de insubordinación y de falsa independendencia que va cundiendo entre las filas del clero.

La atmósfera envenenada que respiramos va produciendo aquellos efectos mortales que el apóstol San Judas describía en palabras tan amargas como éstas: *mancillan su carne, desprecian á la autoridad y vilipendian á los que la representan*; lo que quiere decir que á la más degradante corrupción de las costumbres únese el absoluto menosprecio, tanto de la autoridad, como de los llamados por ministerio de las leyes á ejercerla.

Pero lo que llena de indecible tristeza Nuestro corazón es el hecho de que tal espíritu de rebeldía pueda penetrar en el Santuario é inficionar con sus pestilentes errores á los mismos á quienes debieran serles aplicadas en toda su integridad las palabras del eclesiástico: *La nación de ellos obediencia y amor*.

Entre los jóvenes sacerdotes, sobre todo, produce tan funesto espíritu inenarrables estragos. Doctrinas merecedoras de toda reprobación espárcense entre ellos, y de un modo subrepticio invaden los Seminarios, aspirando á reclutar, entre los levitas de hoy, á los soldados que habrán de engrosar el número de los rebeldes de mañana.

A Nos incumbe el deber, Venerables Hermanos, de llamar á las puertas de vuestra conciencia para que, sin vacilaciones de ningún genero, veais el modo de aniquilar semilla tan funesta, que ofrece ya en perspectiva, amargos frutos de perdición. Acordaos de que el Espíritu Santo os hizo gobernantes del pueblo fiel, y recordad también las palabras de San Pablo á Tito: *Manda con toda autoridad, y que nadie te desprecie*. Sepan los sacerdotes por vosotros que la obediencia, necesaria y obligatoria para el común de los fieles, constituye para ellos la parte principalísima de sus sagradas obligaciones.»

A continuación habla Su Santidad de los Seminarios,

de la predicación y de la acción católica. En cuanto á los primeros, despues de recordar el Papa que los Obispos no deben ordenar mayor número de sacerdotes que el exigido por las necesidades de la diócesis, y que la sustitución de Seminarios ha de obedecer exclusivamente á la educación de los futuros presbíteros, reclama de los Obispos atenta vigilancia sobre la enseñanza que se da en ellos y sobre la observancia del reglamento, sin que sea lícito á la propaganda modernista invadir el recinto de los Seminarios donde se educan los jóvenes que aspiran al sacerdocio. Acerca de la predicación dice el Papa:

«La insubordinación y la independencia, que Nos acabamos de deplorar, van más lejos todavía, porque no faltan individuos del clero que abusan del sagrado ministerio de la predicación para constituirse, desde lo alto de la Cátedra del Espíritu Santo, en defensores y apóstoles de censurables novedades.

Ya en 31 de Julio de 1894 llamó Nuestro predecesor la atención de los Ordinarios acerca de este gravísimo asunto por un decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Nos mantenemos y renovamos las disposiciones de aquel documento pontificio y las cargamos sobre la conciencia de los Obispos, para que en ninguna ocasión pueda decirse de ellos: *Dormitaverunt pastores tui.*

A ningún sacerdote es lícito predicar sin poseer verdadera ciencia y costumbres ejemplares; y los presbíteros de otras diócesis no podrán hacerlo sin acreditar su suficiencia con las testimoniales de su propio Obispo.

La materia de la predicación debe ser la indicada por el Redentor divino cuando dijo: «Predicad el Evangelio y enseñadles á guardar mis mandamientos.»

Desaparezcan del púlpito para siempre argumentos apropiados á las luchas de la Prensa ó á las disquisiciones de las controversias académicas. Valen más predicaciones morales, de las cuales lo peor que pueda decirse es que no producen fruto alguno. Las fuentes de la predicación son las sagradas Escrituras, interpretadas según la tradición de la Iglesia y las enseñanzas de los Santos Padres y de los Concilios.

Tales son las reglas, Venerables Hermanos, á que debéis ateneros para escoger á los sacerdotes á quienes

confiéis la predicación de la divina palabra, apartando cuidadosamente del púlpito á los que prefieren al provecho espiritual de las almas los aplausos del mundo, y andan más preocupados con sus propios intereses que con los de Nuestro Señor Jesucristo. A estos tales amonestadlos, coregidlos; pero si resulta estéril vuestro solicitud, séales por vosotros prohibido el ejercicio de un ministerio para cuyo desempeño se muestran del todo incapacitados.

Y tanto más debéis emplear tal vigilancia y severidad cuanto que la predicación os pertenece del todo, por constituir un derecho y un deber ineludibles del cargo episcopal, y quien quiera que predica lo hace en vuestro nombre, y vosotros sois los que habeis de responder ante Dios del modo como es repartido el Pan de la divina palabra.

Y para declinar, en lo que á Nos incumbe, toda responsabilidad, Nos imponemos á todos los Ordinarios la obligación de separar ó de suspender en el ejercicio de la predicación á cualquier predicador, sea del clero secular ó del regular, que no obedezca las anteriores instrucciones dictadas por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Vale más que los fieles escuchen una sencilla explicación del Catecismo hecha por su párroco que un sermón elocuente del que no han de reportar provecho alguno sus almas.»

En cuanto á la acción popular cristiana, reclama el soberano Pontífice el cumplimiento de las reglas dictadas por Su Santidad León XIII y por Él mismo en su Motu proprio de 18 de Diciembre de 1903: De populari Actione christiana moderanda, sin olvidar la carta circular del eminentísimo Cardenal Secretario de Estado de 28 de Julio de 1904: y dice textualmente:

«Todo lenguaje susceptible de inspirar al pueblo aversión hacia las clases superiores debe considerarse como absolutamente contrario al espíritu de la caridad cristiana.

«Igualmente hay que reprobar en las publicaciones católicas toda manera de hablar que inspirándose en malsanas novedades haga befa de la piedad de los fieles, y proclame *nuevas orientaciones de la vida cristiana, nuevas direcciones de la Iglesia, nuevas aspiraciones del*

alma moderna, nueva vocación social del clero, nueva utilización cristiana y cosas semejantes.»

»*La Encíclica termina diciendo:*

«Laudable es que los sacerdotes jóvenes se pongan en contacto con el pueblo, pero esto ha de ser á condición de no olvidar el respeto debido á la autoriddad y á las órdenes superiores eclesiásticas, y con el fin principalísimo de infundir en el espíritu de los desheredados de la fortuna el conocimiento de las verdades espirituales y eternas.

Por lo demás, Venerables Hermanos, con objeto de refrenar de un modo eficaz tal extravío de las ideas y propaganda tan nociva del espíritu de independendencia, Nos, en virtud de Nuestra Apostólica autoridad, ordenamos que, á partir del día de hoy, se abstengan todos los sacerdotes y miembros del clero de formar parte de toda sociedad que no dependa directamente de los Obispos, y desde luego prohibimos á los seminaristas bajo pena de quedar inhabilitados para la recepción de las Sagradas Ordenes, y á los presbíteros, bajo la de ser suspensos, *ipso facto a divinis*, que se inscriban ó continúen inscriptos en la *Liga democrática nacional*, cuyos estatutos fueron acordados en Roma-Torreta el 20 de Octubre de 1905 é impresos, sin nombre de autor, en la ciudad de Bolonia.

Tales son las prescripciones que exige de Nos la solicitud de Nuestro apostólico cargo, en vista de las condiciones actuales del clero de Italia y habida consideración á materias de tan capital importancia.»

28 de Julio de 1906.

RECOMENDACIÓN

Nuestro Rdm. Prelado recomienda con el mayor interés á los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos, Regentes y Coadjutores de la Diócesis que presten su auxilio y protección á las Hermanitas de Ancianos desamparados de la Casa Asilo de esta Ciudad para pedir y recoger limosnas con destino al sostenimiento de los pobres asilados,

NOTICIAS DEL PRELADO

S. E. I. después de haber hecho, sin novedad, gracias á Dios, la Santa Visita en las parroquias de Jiménez, Herreros, Quintana, Palacios, Quintanilla, Torneros, Tabuyo, Priaranza, Villar de Golfer, Castrillo, Destriana, Robledo y Robledino, en todas las cuales fué objeto de las más expresivas demostraciones de afecto y veneración, regresó á la Capital del Obispado el día 14 con el objeto de hacer la solemne apertura de nuevo curso académico en el Seminario Conciliar. El 17 por la tarde volvió á salir en dirección á Castrotierra para continuar en el mismo arciprestazgo de Valduerna la Santa Pastoral Visita.

Apertura de curso en el Seminario.

En la mañana del día 15 del corriente bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo y con la asistencia de los Sres. Prefecto de Estudios, Rector, Profesores y alumnos del Seminario, autoridades locales y otras distinguidas personas, tuvo lugar la solemne inauguración del curso académico de 1906 á 1907.

En la capilla los alumnos cantaron la misa de Espíritu Santo, y en el Salón de actos el Sr. Secretario de Estudios leyó una bien escrita memoria del curso último, leyendo también, á continuación, el Catedrático de ciencias naturales D. Santiago Matilla el discurso de apertura en el que demostró con pruebas sólidas é irrefragables la proposición siguiente: *La generación expantanea está en oposición con los hechos, la Filosofía y la Fé,*

Fueron después llamados los alumnos premiados en el curso anterior, para que recibieran de manos del Prelado el diploma, el claustro de Profesores hizo la solemne profesión de fé, y el Excmo. Sr. Obispo declaró oficialmente abierto el culto de 1906-1907.



CONFESIONES DE RELIGIOSAS

El Emmo. y Rvdmo. Prelado de Santiago de Compostela creyó conveniente hacer á la Santa Sede una consulta privada acerca del nombramiento de Confesores de Religiosas, para suplir á los Confesores ordinarios en casos de enfermedad ó ausencia de éstos. La contestación, también privada ó verbal, fué la que sigue:

1.º El confesor Ordinario de Monjas no puede por si mismo nombrar suplente en caso de ausencia ó enfermedad. Toca al Prelado diocesano.

2.º No puede la Superiora ó Comunidad llamar á uno de la lista de los Extraordinarios como suplente del Ordinario, sinó con el consentimiento del Prelado ó de quien hace sus veces.

3.º Con esa segunda respuesta no se quita el derecho concedido por el Decreto *Quemadmodum* individualmente á cada religiosa.

*
* *

Aunque el anterior Decreto no tiene carácter *oficial* y mucho menos universal es, sin embargo, *norma* segura para proceder en iguales casos, y á ella deben ajustarse los Prelados, Visitadores de Monjas, Confesores y las mismas religiosas.



Aclaraciones acerca de la profesión solemne de las Religiosas.

(Conclusión).

En los dos meses inmediatos á la profesión solemne, las Religiosas simplemente profesas deben hacer igualmente la abdicación ó renuncia del dominio radical que conservan sobre sus bienes en la forma que prescribe el Santo Concilio de Trento en la sesión XXV *De regularibus et Monialibus*. cap. XXI. (*Decreto XI*).—Es decir, que al modo que antes los Religiosos de uno y otro sexo disponían definitivamente de sus bienes en los dos últimos meses de su noviciado, así ahora toda Religiosa de votos simples deberá hacer su testamento ó renuncia de sus bienes y dominio radical, con todas las formas legales y durante los dos meses precedentes á la profesión solemne, previa la licencia del Ordinario ó su Vicario general (1). Toda otra renuncia ó testamento hechos fuera de ese tiempo ó sin las debidas formas serán nulos y de ningún valor, según el citado Concilio.

Tampoco en este punto es unánime el parecer de los autores; pero al hacer nosotros la afirmación anterior, nos apoyamos en el art. 70 de nuestras propias Constituciones aprobadas por la Santa Sede el 15 de Mayo de 1896, es decir, cuarenta años después de publicarse el decreto *Neminem latet*. En el artículo citado se ordena que «en los dos meses anteriores á la profesión solemne, el Religioso de votos simples tendrá obligación de hacer la renuncia y abdicación del dominio radical de todos sus bienes aun de los que hubiere adquirido des-

(1) «Cum licentia Episcopi sive eius Vicarii», dice el Santo Concilio en la Sesión y Capítulo citados.

pués de la profesión simple, no siéndole lícito reservar para sí cosa alguna ni por testamento ni de ningún otro modo»; y se advierte además que todo esto se debe hacer según la forma prescrita por el Concilio Tridentino. Ahora bien; lo que en el decreto *Neminem lateat* se preceptúa á los Religiosos de votos simples en lo referente á la abdicación de sus bienes y renuncia del dominio radical, es exactamente lo mismo que se ordena á las Religiosas en el decreto *Perpensis* que nos ocupa. Estas por consiguiente, deben hacer en forma legal la renuncia y abdicación del dominio radical de los bienes que poseían dentro de los dos meses anteriores á la profesión solemne debiendo incluir en esta abdicación ó renuncia la de los bienes que despues de la profesión hubieren de adquirir. Y no juzgamos nosotros que para esto se necesite licencia especial de la Santa Sede, como afirma un autor moderno. La ley está promulgada; el n. XI del decreto y sus posteriores declaraciones mandan que las Religiosas de votos simples conserven el dominio radical de sus bienes, del cual no podrán abdicar definitivamente sino en los dos meses que preceden á la profesión solemne; y siendo esta ley general, no vemos la necesidad de ningún recurso particular.

Para lo que sí se precisa licencia especial de la Silla Apostólica es para que una Religiosa, solemnemente profesada, pueda hacer nuevo testamento ó reformar el que ya tuviere hecho, dado que por alguna causa fuese esto necesario. La razón de esta diferencia es clara y evidente. La Religiosa simplemente profesada *conserva el dominio radical* de sus bienes, y la Iglesia le autoriza, ó mejor dicho, le manda, despojarse de aquel dominio antes de profesar solemnemente; por donde se ve que conserva la facultad de hacer dicha renuncia. Pero una vez hecha la profesión solemne, pierde hasta el domi-

nio radical. y mal podría renunciar ó disponer de una cosa sobre la cual no tiene derecho alguno.

Antes de la profesión solemne es necesario hacer el examen ó *exploración* que precede á la primera profesión, como queda dicho en el art. 5.º; pues siendo los votos, que se hacen en la profesión simple, *perpetuos* por parte de la Religiosa, manifiesta bien con esto solo su decidida voluntad de permanecer siempre en el estado por ella abrazado en aquella profesión. Tal es también el parecer del Excmo. Sr. Obispo de Jaén en la Circular de 12 de Julio 1902, donde asegura que «esta opinión se le comunicó por conducto autorizado de la Secretaría de la Sagrada Congregación.»

(De *El Eco Franciscano*.)

¿Es derecho parroquial la bendición "mulieris post partum,,"?

La bendición *mulieris post partum* no es de los derechos parroquiales, como consta del Decreto «*Urbis et Orbis*» de 10 de Diciembre de 1703 sobre derechos parroquiales y otros. En el número VI se pregunta: «*An benedictiones mulierum post partum, fontis baptismalis, ignis, seminis, ovorum et similium sint de juribus mere parochialibus* y contesta «*Negative.*»

No hay, pues, duda de ningún género que esta bendición «*mulieris post partum*» no entran en los *derechos exclusivamente parroquiales*.

Sin embargo, á continuación de la anterior respuesta añade la Sagrada Congregación esta cláusula: «*Sed benedictiones mulierum et fontis baptismalis fieri debere a Parocho*»: de donde resulta que, según este decreto general, que tiene fuerza de ley universal, la bendición de que se trata, si bien no es *derecho parroquial*, es *función exclusivamente parroquial*.

Pero este es el génesis, por decirlo así, del caso y cuestión que nos proponemos aclarar. Sigamos su evolución canónica.

Ya antes de este decreto general había dado la Sagrada Congregación decretos particulares contrarios; pero sobre todo después ocurren varios. Así en 10 de Mayo y 9 de Junio de 1708, preguntada por unos Padres Carmelitas: «An possint in propria ecclesia mulieres post partum benedicere et ad purificationem admitti», respondió *afirmativamente*. En Diciembre de 1720 in Derthoneus, contestó también la S. C.: «Esse in libertate puerperarum accedere ad quacumque ecclesiam sibi bene visam.»

Ahora bien; estos y otros decretos particulares, derogatorios del derecho común, suponen y se fundan en la costumbre legítimamente introducida y en la prescripción inmemorial, ó por lo menos centenaria, que dejó á salvo el decreto general de 1703, al fin del cual se lee: «*salvis consuetudinibus inmemorialibus vel saltem centenariis*».

Por tanto, en virtud de la práctica que venía prescribiendo centenariamente, por lo menos, contra el derecho común establecido por el Decreto general de 1703, éste quedó reformado por la legítima costumbre, en virtud de la que la bendición *mulieris post partum*, que venía siendo *función exclusivamente del párroco*, pasó á ser también *función sacerdotal*.

Finalmente, para quitar todo género de duda y controversia, la misma Sagrada Congregación de Ritos en la nueva auténtica colección de sus Decretos deroga totalmente, en conformidad con la costumbre legítima, el decreto de 1703 en cuanto á nuestro punto y donde este decreto decía: «*Sed benedictiones mulierum et fontis baptismalis fieri debere a Parochis*»; ahora

dice solamente: *Sed benedictionem fontis baptismalis fieri debere a parochis.*»

En conclusión: 1.º la bendición *mulieris post partum* ni fué ni es de *derecho parroquial*; 2.º fué, pero no es *función meramente parroquial*; 3.º hoy es *función sacerdotal*; y por lo mismo general para todo *sacerdote secular* ó regular; con la diferencia de que *debe* hacerse por el Párroco, si se le pide, y *puede* hacerse por cualquier sacerdote, si se le pide también, en cualquier iglesia ú oratorio público, después de avisar al superior de la iglesia, al tenor del decreto vigente de 21 de Noviembre de 1893, que es el 3.813 de la colección auténtica, y que literalmente copiado dice: «*Benedictionem mulieris post partum fieri debere a Parocho, si expetitus ipse fuerit; posse autem fieri a quocumque sacerdote si expetitus ipse pariter fuerit, in quacumque ecclesia vel oratorio publico certiore facto superiore ecclesiae.*»

(Del *Boletín* de Tarazona.)

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Donativos para la Propagación de la Fé.

D. Antonio Morete Pbro. 3 ptas.—Pco. y fieles de Nistal 2'50.—Pco. de Fresno de Valduerna 1'50.—Economo de S. Feliz 2.—Pco, y fieles de Vecilla 1.—Pco. y fieles de Fisteus 1.—Pco. de Rozas 2.—Pco. de Cunas 2'50.—Coadjutor de Manzaneda de Trives 2'50.

Para los Esclavos de África.

Coadjutor de Palazuelo de Orbigo 2 ptas.—Regente de Quintanilla de Somoza 4'55 —Pco. Regente y fieles de San Juan de Barrio 10.—Pco. Coadjutor y fieles de

San Román de la Vega 6'25. —Pco. y fieles de La Bañeza 4.—Pco. de San Miguel de las Dueñas 5'50—Pco. Coadjutor y fieles de Carrizo 6.—Pco. y fieles de San Cristobal de la Polantera 15.—Pco. y fieles de Vidayanes 1'75,—Pco. y fieles de Brimeda 1.—Pco. y fieles de Quintana de Fuseros 1.—Pco. y fieles de San Clodio 2.—Pco. Coadjutores y fieles de San Mamed de Trives y sus anejos 11'50.—Pco. de Llamas de la Ribera 5.—Pco. y fieles de San Juan de la Mata 2.—Pco. y fieles de Losada 5.—Regente y fieles de Castrillo de la Valduerna 4'50.—Regente y fieles de Andanzas del Valle 2.—Ecónomo y fieles de Ferrerueta 13.—Coadjutor y fieles de Santiago de la Requejada y Rosinos 3'25.—Pco. y fieles de Rionegro del Puente 6.—Pco. y fieles de Mozas 1'50.—Pco. y fieles de Viñales 2'25.—Ecónomo de Ferreras de Abajo 6'50.—Pco. de Villaferruena 2'55.—Regente y fieles de Audanzas del Valle 3'59.—Coadjutor de Villamazar 6.—Pco. Coadjutor y fieles de San Martin de Quiroga 7.—Pco. y fieles de 4'24.—Pco. Admor. de las Ermitas 3'50.—Pco. de Fisteos 2.—D. Feliciano Vega Pbro, de Magaz de Arriba 2'25.—Coadjutor de Manzaneda 0'50.—Pco. de Cuorisca 1'50.— Pco. y fieles de Fasgar 2'50.



NECROLOGÍA

Ha fallecido el 7 de Septiembre, D. Agustín Villasanté San Román, Párroco de Truchas: pertenecía á la Asociación de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de Misas.

Hace el número 103 de los Hermanos Difuntos.

R. I. P.



ASOCIACIÓN DE SUFRAGIOS

Relación de señores asociados.

D. Lorenzo Martínez Luego, Coadjutor de Bustos,
(Valduerna.)

D. Juan M. Ferreras Tostón, Coadjutor de Bustelo,
(Quiroga.)

D. Marcos Álvarez García, Coadjutor de Ramilo,
(Viana.)

D. Gervasio Silva Panizo, Coadjutor de Villaester.

D. Gaspar Martínez Rodríguez, Pbro. sin cargo.

D. Alejandro Fernández Brime, Coadjutor de Drados.

D. Antonio Valle Riesco, id. de Villamontán.

D. Juan M. Carrera Anta, id. de Paradaseca.

